



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 455/2009

**ALEF SOLUCIONES INTEGRALES, S.C. DE P. DE
R.L. DE C.V.**

VS

SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ

RESOLUCIÓN No. 115.5. 908

México, Distrito Federal, a dieciocho de mayo de dos mil diez.

VISTOS, para resolver en los autos del expediente al rubro citado y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el diez de noviembre de dos mil nueve, **ALEF SOLUCIONES INTEGRALES, S.C. DE P. DE R.L. DE C.V.**, se inconformó contra actos de los **SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ**, derivados de la licitación pública internacional mixta No. 59104001-007-09, convocada para la "ADQUISICIÓN DE BIENES INFORMÁTICOS".

En el escrito de impugnación de mérito, la inconforme aduce que la convocatoria y junta de aclaraciones del concurso de que se trata son ilegales al tenor de los motivos de inconformidad que expuso en su escrito visible a fojas 001 a 033 del expediente en que se actúa, los cuales por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la siguiente Jurisprudencia:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129,

La inconforme ofreció las siguientes pruebas; **a)** escrito del veintinueve de octubre de dos mil nueve, por medio del cual la accionante manifiesta su interés en participar en la convocatoria de la licitación No. 59104001-007-09; **b)** convocatoria de ese concurso que contiene los términos y condiciones de participación; **c)** escrito que contiene diversas dudas planteadas por la empresa inconforme y que solicita sean contestadas en la junta aclaratoria; **d)** junta de aclaraciones del treinta de octubre de dos mil nueve; **e)** copia del documento denominado "DMTF" (*Distributed Management Task Force, Inc.*) redactado en idioma distinto al castellano, y su correspondiente apostillamiento; **e)** traducción simple al español del documento señalado en el inciso que antecede; **f)** instrumento notarial número 37,329 otorgados por el Notario Público No. 64 del Distrito Federal; **g)** instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

SEGUNDO. En cumplimiento al requerimiento de información de esta Dirección General, contenido en proveído 115.5.1898, la convocante informó mediante oficio No. DA/SRM/DA/2885/2009, que los recursos empleados en la licitación pública internacional mixta No. 59104001-007-09, son federales provenientes del Ramo 12 del Presupuesto de Egresos de la Federación; que el monto autorizado en el concurso de mérito fue de \$4'370,423.16 (cuatro millones trescientos setenta mil cuatrocientos veintitrés mil pesos 16/100); que de decretarse la suspensión de los actos concursales "*se afectaría seriamente el interés público, ya que se trata de material de primera necesidad que tiene un manejo constante en todo el Estado de Veracruz*", por tanto, mediante proveídos 115.5.2053, 115.5.2083, y 115.5.103, se admitió a tramite la inconformidad que nos ocupa, y se negó la suspensión provisional y definitiva de los actos del concurso, respectivamente.

TERCERO. Mediante oficio No. DA/SRM/DA/3108/2009, la convocante remitió la documentación soporte del asunto que nos ocupa y rindió informe circunstanciado de hechos sobre el particular, en los términos que obran a fojas 360 a 370 de autos.

CUARTO. Por proveído 115.5. 067 se otorgó derecho de audiencia a las empresas **LDI ASSOCIATS, S.A. DE C.V., SISTEMAS CONTINO, S.A. DE C.V., S.O.S EN COMPUTACIÓN, S.A. DE C.V.,** en su carácter de terceros interesadas, a efecto de que manifestaran lo que a su interés conviniera.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 455/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5. 908

QUINTO. Por escrito recibido en esta unidad administrativa el veintiocho de enero de dos mil diez, la empresa **LDI ASSOCIATS, S.A. DE C.V.** quien resultó adjudicada en diversas partidas, desahogó el derecho de audiencia que le fue concedido en los términos que obran a fojas 492 a 498 de autos, acompañando copia del instrumento público No. 72,349, del trece de agosto de mil novecientos noventa y siete, pasados ante la fe del Notario Público No. 16, de México, Distrito Federal.

SEXTO. Por acuerdo número 115.5.313, se otorgó a la inconforme, y tercero interesada, plazo para que formularan alegatos, además, se proveyó en relación con las pruebas ofrecidas por éstas.

SÉPTIMO. El once de mayo de dos mil diez, esta unidad administrativa acordó cerrar la instrucción del presente asunto, turnando el expediente a resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 62, fracción I, numeral 1, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *"Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas*

correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad; [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública.

SEGUNDO. Oportunidad. El escrito de inconformidad que se atiende es **oportuno**, en atención a que se endereza en contra de la convocatoria de la licitación pública licitación pública internacional mixta No. 59104001-007-09, y junta de aclaraciones cuya fecha de celebración fue el **treinta de octubre** del dos mil nueve, asistiendo a tal evento un representante de la empresa inconforme, a saber el C. [REDACTED] como se desprende del acta visible a foja 451 de autos, por lo que el término de seis días hábiles para inconformarse transcurrió, en ese orden, del **tres al diez de noviembre de dos mil nueve**, y el escrito de impugnación que nos ocupa se presentó precisamente en esa última fecha, es decir el **diez de ese mes y año**, ante esta Dirección General, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001), haciéndose notar que los días treinta y uno de octubre, primero y dos de noviembre, fueron inhábiles.

TERCERO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que **ALEF SOLUCIONES INTEGRALES, S.C. DE P. DE R.L. DE C.V.**, participó en la junta de aclaraciones de la licitación pública que nos ocupa, presentando escrito en el cual manifestó su interés, tal y como se desprende de las constancias que obran a foja 115 de autos.

Por otra parte, la promovente de la inconformidad que se atiende, la **C. Maria Eréndira Ruiz Lua**, acreditó ser apoderada legal de la empresa inconforme en términos del instrumento público No. 37,329 pasado ante la fe del Notario Público No. 64 del Estado de México, que contiene el poder general para pleitos y cobranzas otorgado a su favor por la citada empresa inconforme.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 455/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5. 908

CUARTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. Los **SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ**, convocaron con recursos federales a la licitación pública internacional mixta No. **59104001-007-09**, para la adquisición de **"BIENES INFORMÁTICOS"**.
2. El treinta de octubre de dos mil nueve, tuvo verificativo la junta aclaratoria del concurso.
3. El acto de recepción y apertura de propuestas se celebró el cinco de noviembre de dos mil nueve.
4. El fallo se emitió el catorce de diciembre de dos mil nueve, determinando ganadoras a las empresas **LDI ASSOCIATS, S.A. DE C.V., SISTEMAS CONTINO, S.A. DE C.V., S.O.S EN COMPUTACIÓN, S.A. DE C.V.**, quienes participaron individualmente en diferentes partidas.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

QUINTO. Materia del análisis. El objeto de estudio en el presente asunto consiste en determinar que la convocatoria y junta de aclaraciones de la licitación pública internacional No. **59104001-007-09**, se hayan apegado a la normatividad de la materia.

SEXTO. Análisis de los motivos de inconformidad. En el escrito de impugnación que se atiende, visible a fojas 01 a 033 de autos, la promovente argumento en esencia lo siguiente:

- a) En la junta aclaratoria de la licitación pública impugnada se efectuaron cambios significativos a las características de bienes originalmente requeridos en diversas partidas, lo cual constituye contravención a la normatividad de la materia.
- b) Originalmente se solicitó en la convocatoria una versión de antivirus con tres años de licenciamiento, sin embargo, en junta de aclaraciones la convocante requirió la marca "Antivirus Defense McAfee" con licenciamiento y actualizaciones por tres años, limitándose así la libre participación de los licitantes.
- c) Para las partidas 9, 10, 14, 18, 23, 24 y 30, ilegalmente se requiere que el fabricante de los equipos pertenezca a la *DMTF (Distributed Management Task Force)* organismo que no emite normas y que radica en el extranjero.
- d) En la junta de aclaraciones se dieron respuestas vagas e imprecisas a determinadas preguntas formuladas por su representada, lo cual constituye inobservancias a los artículos 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 34 de su Reglamento.

Expuesto lo anterior, se procede al análisis del argumento de inconformidad sintetizado en el inciso a) señalado con antelación, el cual se hizo consistir en que en la junta de aclaraciones ilegalmente se efectuaron cambios y sustituciones significativas a características de determinados bienes.

En efecto, en el escrito de inconformidad que se atiende, el accionante manifestó:

"...MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

PRIMERO: INCUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 33 Y 33 BIS DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, EN PERJUICIO DE LOS LICITANTES, YA QUE LA CONVOCANTE EN LA JUNTA DE ACLARACIONES DE FORMA ARBITRARIA REALIZÓ CAMBIOS SIGNIFICATIVOS DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS BIENES ORIGINALMENTE SOLICITADOS EN LA CONVOCATORIA.

LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, EN SU ARTÍCULO 33 MENCIONA QUE EN LAS JUNTAS DE ACLARACIONES, LAS MODIFICACIONES EN NINGÚN CASO PODRÁN CONSISTIR EN LA SUSTITUCIÓN



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 455/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

908

DE LOS BIENES O SERVICIOS CONVOCADOS ORIGINALMENTE, ADICIÓN DE OTROS DE DISTINTOS RUBROS O EN VARIACIÓN SIGNIFICATIVA DE SUS CARACTERÍSTICAS, Y SIN EMBARGO HACIENDO CASO OMISO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO ANTES CITADO LA COONVOCANTE EN LA JUNTA DE ACLARACIONES, VIOLENTO LA CONVOCANTE DICHO PRECEPTO ESPECÍFICAMENTE EN EL NUMERAL 4 DEL ACTA QUE POR MOTIVO DE ESE EVENTO SE REALIZÓ QUE A LA LETRA DICE:

- 4.- EN DESAHOGO DEL PUNTO NÚMERO CUATRO DEL ORDEN DEL DÍA, SE PROCEDIÓ A HACER DEL CONOCIMIENTO DE LOS PARTICIPANTES LAS ACLARACIONES A LAS BASES Y SUS ANEXOS.
A) LOS SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ, PARA HACER LA EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS, VERIFICARÁ QUE LAS MISMAS CUMPLAN CON LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN LAS BASES CORRESPONDIENTES.

SECCIÓN II - PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO DE ESTA LICITACIÓN.

DICE:

NORMAS (Sección I, punto 2) APLICA () NO APLICA (X).
LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y/O PERMISOS (Sección I, punto 2) APLICA (X)
2.- Para los bienes ofertados deberán presentar certificados de calidad:
Fabricantes Nacionales: Certificado o escrito bajo protesta de decir verdad de que cumplen con las Normas Oficiales Mexicanas o las NMX y certificado de buenas prácticas de fabricación expedido por la COFEPRIS.

DEBE DECIR:

NORMAS (Sección I, punto 2) APLICA (X) NO APLICA ()
LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y/O PERMISOS (Sección I, punto 2) APLICA (X)
2.- Para los bienes ofertados deberán presentar certificados de calidad:
Fabricantes Nacionales: Certificado o escrito bajo protesta de decir verdad de que cumplen con las Normas Oficiales Mexicanas o las NMX

SECCIÓN VI - ANEXO TÉCNICO

- 1. REFERENTE A LA FICHA TÉCNICA DE LAS PARTIDAS 3, 8, 13, 22 Y 37 (NO-BREAK), DEBERÁN SUSTITUIRSE Y APEGARSE CON LA ESPECIFICACIÓN DE LA FICHA DE LA PARTIDA 19.
2. REFERENTE A LA FICHA TÉCNICA DE LAS PARTIDAS 5, 11, 15, 25, 31 Y 40 (PROYECTOR) DEBERÁN SUSTITUIRSE Y APEGARSE CON LA SIGUIENTE ESPECIFICACIÓN:

Table with 2 columns: DESCRIPCIÓN and PROYECTOR. The table contains detailed technical specifications for a projector, including resolution (1400 x 1050), contrast, zoom, and video input/output options.

DESCRIPCIÓN

ALTAVOZ/ALTAVOCES – INTEGRADO, MODO DE SALIDA DEL SONIDO ESTÉREO, ALIMENTACIÓN DE SALIDA / CANAL 2 VATTOS. ALTAVOZ/ALTAVOCES 2 X CANAL DERECHO / IZQUIERDO. DISPOSITIVO DE ENTRADA. TIPO MANDO A DISTANCIA - EXTERNO – INALÁMBRICO. EXPANSIÓN / CONECTIVIDAD INTERFACES 1 X ENTRADA DE VÍDEO COMPUESTO – RCA, 1 X ENTRADA S-VÍDEO - 4 PIN MINI-DIN, 1 X ENTRADA DE LA LÍNEA DE AUDIO - MINI-CONEXIÓN TELEFÓNICA ESTÉREO 3.5 MM, 1 X SALIDA DE LA LÍNEA DE AUDIO - MINI-CONEXIÓN TELEFÓNICA ESTÉREO 3.5 MM, 1 X VESA M1 - M1-DA, 1 X ENTRADA PARA VÍDEO COMPONENTE / RGB - HD D-SUB DE 15 ESPIGAS (HD-15), 1 X RGB - BMC X 5, 1 X ENTRADA DE VÍDEO DEL COMPONENTE - RCA X 3, 1 X RED -RJ-45, 1 X SERIE RS-232 (GESTIÓN), 1 X HDMI - HDMI TIPO A DE 19 ESPIGAS, 1 X SALIDA VGA - HD D-SUB DE 15 ESPIGAS (HD-15) DIVERSO. CABLES INCLUIDOS 1 X CABLE S-VÍDEO, 1 X CABLE M1, 1 X CABLE DE VÍDEO, 2 X CABLE DE AUDIO, 1 X CABLE HDTV. ALIMENTACIÓN: DISPOSITIVO DE ALIMENTACIÓN FUENTE DE ALIMENTACIÓN – INTERNA DEBE INCLUIR MALETÍN DE LA MISMA MARCA DEL EQUIPO PARA TRANSPORTAR PROYECTOR Y ACCESORIOS. EL PROVEEDOR DEBERÁ SER DISTRIBUIDOR AUTORIZADO DEL EQUIPO QUE OFERTE, PARA LO CUAL DEBERÁ PRESENTAR CARTA DEL FABRICANTE DONDE ASÍ LO ACREDITE.

3. REFERENTE A LAS PARTIDAS 9, 10, 14, 18, 23, 24, 30 (COMPUTADORAS) SE DEBE SUJETAR A LO SIGUIENTE:

- LA CARACTERÍSTICA QUE APARECE EN ALGUNAS DE ESTAS PARTIDAS DENOMINADA "LIGHTSCRIBE" DE LAS UNIDADES ÓPTICAS, SERÁ OPCIONAL.
- PARA EL SISTEMA OPERATIVO SOLICITADO Y PARA LA PLATAFORMA DEL ANTIVIRUS SOLICITADO DEBERÁN APEGARSE A LO SIGUIENTE:
 - INCLUYA VERSIÓN MÁS RECIENTE DE SOFTWARE ANTIVIRUS DEFENSE DE MCAFEE CON LICENCIAMIENTO Y ACTUALIZACIONES POR 3 AÑOS.
 - SISTEMA OPERATIVO PREINSTALADO: MICROSOFT WINDOWS XP PROFESSIONAL EDITION SP3 EN ESPAÑOL CON LICENCIA DE WINDOWS VISTA BUSINESS ORIGINAL O ÚLTIMA VERSIÓN LIBERADA DE SISTEMA OPERATIVO.

4. PARA LA PARTIDA 14 LA CANTIDAD DE MEMORIA RAM SOLICITADA DEBERÁ SER 2GB.

5. LA FICHA TÉCNICA DE LA PARTIDA 18 DEBERÁ SUSTITUIRSE Y APEGARSE CON LA ESPECIFICACIÓN DE LA FICHA NÚMERO 14.

6. PARA LA PARTIDA 38 SE DEBE OMITIR LA PALABRA "HP" EN TODAS LAS OCURRENCIAS EN QUE APARECE.

DICE: PARTIDA: 37, CANTIDAD: 50

PARTIDA: 39, CANTIDAD: 3

DEBE DECIR: PARTIDA: 37, CANTIDAD: 5

PARTIDA: 39, CANTIDAD: 6..."

"COMO SE PUEDE APRECIAR EN LA JUNTA DE ACLARACIONES LA CONVOCANTE ESTÁ HACIENDO CAMBIOS SIGNIFICATIVOS Y SUSTITUCIÓN DE BIENES DE LOS AORIGINALMENTE CONVOCADOS, LO CUAL VIOLENTA FLAGRANTEMENTE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, DONDE EL LEGISLADOR SU ESPÍRITU ES CLARO, QUE LOS LICITANTES DESDE CONVOCATORIA ESTÉN ENTERADOS SI SUS PRODUCTOS O SERVICIOS CUMPLEN CON LO SOLICITADO POR LA CONVOCANTE Y CON ELLO DETERMINAR LA VIABILIDAD DE PARTICIPAR EN EL PROCESO CONCURSAL."

"PARA EFECTO DE COMPARATIVO, DE LAS PARTIDAS QUE SE HICERON CAMBIOS SIGNIFICATIVOS A LO ORIGINALMENTE CONVOCADO ENSEGUIDA TRANSCRIBO COMO ESTABAN CONVOCADOS ORIGINALMENTE EN LA CONVOCATORIA DE LA LICITACIÓN LAS PARTIDAS 5, 11, 15, 25, 31, Y 40. (REPRODUCE CUADROS)..."

"...COMO SE PUEDE DETECTAR EN LO CONVOCADO ORIGINALMENTE Y LO QUE ARBITRARIAMENTE LA CONVOCANTE CAMBIÓ EN LA JUNTA DE ACLARACIONES, SON CLAROS MUY SIGNIFICATIVOS CAMBIOS SUSTANCIALES HECHOS POR LA CONVOCANTE.

ES TAN GRAVE LO MANIFESTADO POR LA CONVOCANTE QUIEN ARBITRARÍA Y UNILATERALMENTE HACE SUSTITUCIÓN DE BIENES CONTRARIO A LO ESTABLECIDO EN EL MULTICITADO ARTÍCULO 33 DE LA LEY EN LA MATERIA, LO CUAL ES NOTORIO YA QUE COMO SE PUEDE APRECIAR EN EL ACTA LEVANTADA PARA EL CASO LA CONVOCANTE MENCIONA:

1 REFERENTE A LA FICHA TÉCNICA DE LAS PARTIDAS 3, 8, 13, 22 Y 37 (NO-BREAK), **DEBERÁN SUSTITUIRSE** Y APEGARSE CON LA ESPECIFICACIÓN DE LA FICHA DE LA PARTIDA 19.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 455/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

908

2. REFERENTE A LA FICHA TÉCNICA DE LAS PARTIDAS 5, 11, 15, 25, 31 Y 40 (PROYECTOR) DEBERÁN SUSTITUIRSE Y APEGARSE CON LA SIGUIENTE ESPECIFICACIÓN: (LO SUBRAYADO ES MÍO).

COMO SE APRECIA EN LO QUE TRANSCRIBO ES NOTORIA LA VIOLACIÓN EN LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO."

De los argumentos de inconformidad transcritos con antelación se desprende que el inconforme se duele de que en la junta de aclaraciones la convocante de manera arbitraria y unilateral efectuó cambios significativos y sustitución de bienes originalmente requeridos de diversas partidas, lo que constituye según dice contravención al artículo 33 y 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Al respecto se determina que tales manifestaciones del accionante son insuficientes para demostrar que en la junta de aclaraciones celebrada el treinta de octubre de dos mil nueve, en la licitación pública internacional No. 59104001-007-09, la actuación de la convocante inobservó la normatividad de la materia.

Lo anterior es así por los siguientes razonamientos:

Para que un concepto de impugnación pueda ser materia de análisis en la presente instancia de inconformidad, es preciso que se formule un planteamiento del que se advierta, aunque sea en forma indiciaria, la petición concreta, **los hechos o razones que dan lugar a la petición, los medios de prueba que los acrediten, y los fundamentos de derecho que sustenten la pretensión del inconforme**, esto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, párrafo cuarto, fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 15 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, 81 y 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Dichos preceptos, en la parte conducente, dicen lo siguiente:

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

*"Artículo 66.- La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.
(...)*

El escrito inicial contendrá:...IV. Las pruebas que ofrece y que guardan relación directa e inmediata con los actos que impugna. Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado..."

Ley Federal de Procedimiento Administrativo,

"Artículo 15.- La Administración Pública Federal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley.

Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen y lugar y fecha de su emisión. El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital."

Código Federal de Procedimientos Civiles

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

"Artículo 322.- La demanda expresará:

III.- Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa;

IV.- Los fundamentos de derecho, y

V.- Lo que se pida, designándolo con toda exactitud, en términos claros y precisos."

Precisado lo anterior, esta autoridad advierte que en los argumentos de impugnación antes transcritos, la empresa inconforme **no** expone razonamiento alguno de **cuáles fueron los bienes sustituidos** por la convocante en la junta aclaratoria, tampoco indica o señala **cuáles fueron esos cambios significativos o sustanciales** que dice se efectuaron a los productos originalmente requeridos en la convocatoria, con independencia que ningún medio de prueba idóneo ofrece para acreditar tales cambios, lo que en todo caso debió hacer en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al cual el actor esta obligado a probar los hechos constitutivos de su acción.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 455/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

908

En efecto, en su escrito de inconformidad la promovente se constriñe a reproducir el numeral 4 de las precisiones contenidas en la junta de aclaraciones, y a elaborar únicamente cuadros que según refiere son comparativos y describen características técnicas del "proyector" (partidas 5, 11, 15, 25, 31 y 40), pretendiendo que la simple transcripción de cuadros con descripciones y características de tal producto demuestre una sustitución de bienes y cambios significativos o sustanciales a características originalmente requeridas en la convocatoria.

Se destaca además que la accionante omite aportar ante esta autoridad, medio de convicción que acredite los extremos de su acción, es decir, la sustitución de bienes y los cambios sustanciales que aduce se efectuaron en la junta aclaratoria impugnada.

Es decir, en el motivo de impugnación en estudio se actualiza una deficiencia argumentativa y probatoria por parte de la inconforme, que no permite a esta Dirección General advertir qué bienes fueron aquéllos que tuvieron cambios significativos o sustanciales, ni en qué consisten o radican en lo particular esas modificaciones, dado que del material probatorio aportado para sustentar esas circunstancias únicamente acompañó el acta de la junta aclaratoria, de la cual se advierte que se adicionaron y detallaron especificaciones técnicas a diversas partidas (no break, proyectores, computadoras), más no que éstas constituyan cambios sustanciales, luego entonces, el citado elemento de prueba ofrecido (acta) no tiene el alcance que pretende darle la accionante.

Sirve de sustento a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia y Tesis, que a la letra dicen:

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojaría al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 180,515. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XX, Septiembre de 2004. Tesis: VI.3o.A. J/38. Página: 1666.

PRUEBA, CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que es justo que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventaja de ellas. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, Página 291.

A mayor abundamiento, se precisa que tratándose de características técnicas de bienes y a fin de acreditar los "cambios sustanciales" que dice el inconforme se verificaron, a fin de que esta autoridad estuviera en posibilidades de analizar tales cuestiones, el accionante debió ofrecer una prueba pericial en la materia, dado que ésta tiene lugar en las cuestiones de un negocio relativo a una ciencia o arte, según lo dispone el artículo 143 del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo cual no aconteció en la especie, dado que fueron únicamente pruebas documentales las ofrecidas por **ALEF SOLUCIONES INTEGRALES, S.C. DE P. DE R.L. DE C.V.**, mismas que quedaron detalladas en el resultando PRIMERO de la presente resolución.

Sirven de apoyo a lo anterior, por analogía, la siguiente tesis:

PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. SU OBJETO. La prueba pericial en el juicio de amparo tiene por objeto auxiliar al juzgador, ilustrándolo en temas y conocimientos técnicos, científicos o tecnológicos, no jurídicos, que deban utilizarse al momento de dictar sus resoluciones; necesarios y relevantes para resolver en su contexto la cuestión efectivamente planteada ante él. Así, los dictámenes relativos son rendidos por especialistas en la materia de que se trate y proveen de opiniones técnicas a las cuales el Juez de Distrito les otorgará, según su prudente estimación, el valor que estime conveniente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Registro No. 170047. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Marzo de 2008, Página: 1600. Tesis: I.4o.A.82 K, Tesis Aislada, Materia(s): Común.

En esta tesitura, la omisión del promovente en cuanto a exponer razonamientos de cuáles y en qué consistieron los cambios significativos o sustanciales a las características técnicas de bienes originalmente requeridos por la convocante, ni señalar cuáles fueron los que aduce se sustituyeron, sin que tampoco aportara elemento de convicción para acreditar tales circunstancias.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 455/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5. 908

Al tenor de los razonamientos antes expuestos, esta Dirección General no advierte inobservancias por parte de la convocante a los artículos 33, y 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en lo que aquí interesa disponen que las dependencias y entidades podrán modificar aspectos establecidos en la convocatoria, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes; que tales modificaciones no podrán consistir en la sustitución de los bienes o servicios convocados originalmente, ni adición de otros de distintos rubros o en variación significativa.

Se procede al análisis de los argumentos de inconformidad (sintetizados en el inciso b)) consistentes en que la convocatoria originalmente requirió "*versión más reciente de software antivirus con licenciamiento y actualización por tres años*", sin embargo, en la junta aclaratoria se solicitó "**antivirus Defense de McAfee con licenciamiento y actualizaciones por 3 años**" para las computadoras (partidas 9, 10, 14, 18, 23, 24, 30); que esa modificación es ilegal porque limita la libre participación de los licitantes; que si bien es cierto sería un argumento técnico que actualmente la plataforma instalada en la dependencia es de esa marca (McAfee) y requieren homogenizar, no se justifica que lo soliciten hasta la junta de aclaraciones, no siendo el momento procesal para hacer tan significativo cambio a la convocatoria.

Al respecto, se determina que esos argumentos de impugnación son insuficientes para decretar la nulidad de la convocatoria y junta de aclaraciones de la licitación pública número 59104001-007-07, por los razonamientos que a continuación se exponen:

En primer lugar, se señala que en términos de lo dispuesto por el artículo 33, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es precisamente en la junta de aclaraciones, en donde la convocante está en aptitud legal de modificar aspectos establecidos en la convocatoria, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, luego entonces, es **infundado** que la junta de aclaraciones no sea el momento

oportuno para hacer modificaciones a requisitos originalmente establecidos en la convocatoria, en el caso que nos ocupa, el antivirus Defense de McAfee con licenciamiento y actualizaciones por 3 años.

En segundo término, la inconforme se limita a manifestar de manera **escueta y sin mayor detalle** que se limita la libre participación por el hecho de que en la junta de aclaraciones se haya requerido una determinada marca de antivirus "*Antivirus Defense McAfee*" con licenciamiento y actualizaciones por tres años, omitiendo formular razonamiento alguno del por qué o de qué forma se limita esa participación, pretendiendo que su simple dicho sea suficiente para concederle la razón, es decir, no formula un planteamiento del que se advierta, aunque sea en forma indiciarla, la petición concreta, los hechos o razones que dan lugar a la petición, los medios de prueba que los acrediten, y los fundamentos de derecho que sustenten su pretensión, lo que conlleva a determinar una insuficiencia de agravios por parte de la promovente.

En efecto, la accionante se limitó a exponer en su escrito de inconformidad lo siguiente:

"ASI MISMO LA CONVOCANTE LIMITA LA LIBRE PARTICIPACIÓN DE LICITANTES HACIENDO UNA ILEGAL MODIFICACIÓN DE LO ORIGINALMENTE CONVOCADO (REPRODUCE EL NUMERAL 3 DE JUNTA DE ACLARACIONES)..."

"... EN LA CONVOCATORIA LA DEPENDENCIA INDICA "INCLUYA VERSIÓN MÁS RECIENTE DE SOFTWARE ANTIVIRUS CON LICENCIAMIENTO Y ACTUALIZACIÓN POR TRES AÑOS" Y EN LA JUNTA DE ACLARACIONES MODIFICAN SUSTANCIALMENTE AL PEDIR UNA MARCA DETERMINADA, QUE SI YA POR EL HECHO DE HACER UNA MODIFICACIÓN SUSTANCIAL VIOLENTA LA NORMATIVIDAD DE LA MATERIA, AUNADO A QUE ESTÁN LIMITANDO LA LIBRE PARTICIPACIÓN AL SOLICITAR UNA MARCA DETERMINADA DE ANTIVIRUS, QUE SI BIEN ES CIEERTO SERÍA UN ARGUMENTO TÉCNICO QUE ACTUALMENTE LA PLATAFORMA INSTALADA EN LA DEPENDENCIA ES DE ESA MARCA Y REQUIEREN HOMOGENIZAR, MÁS NO JUSTIFICAN QUE DE MANERA VIOLATORIA LO SOLICITEN HASTA LA JUNTA DE ACLARACIONES, NO SIENDO EL MOMENTO PROCESAL PARA HACER TAN SIGNIFICATIVO CAMBIO A LA CONVOCATORIA."

En tales condiciones, se advierte una **deficiencia argumentativa y probatoria** para que se tenga por acreditado limitaciones a la libre participación y por ende inobservancias a la normatividad de la materia. Resultan aplicables por analogía las siguientes tesis jurisprudenciales:

AGRAVIOS INEXISTENTES. *No puede tenerse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de las resoluciones impugnadas de ilegalidad, sino que deben combatirse con razonamientos los fundamentos y consideraciones en que el juez se apoyó para emitirías.*

No. Registro: 222.757, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial, de la Federación, Tomo: VII, Mayo de 1991, Tesis: VI. 2o, J/129, Página: 72, Genealogía: Gaceta número 41, Mayo de 1991, página 110.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 455/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

908

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado; porque de no ser así, las manifestaciones que se vieran no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez. Jurisprudencia número 1.4o.A J/48, integrada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, página 2121, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

A mayor abundamiento, es de considerarse que al rendir su informe circunstanciado de hechos, la convocante expuso sobre el particular:

"En lo referente a las partidas 9, 10, 14, 18, 23, 24 y 30 (Computadoras) el inconforme manifiesta que la convocante limita la libre participación haciendo una ilegal modificación de lo originalmente convocado, refiriéndose a que se solicitó se incluyera la versión más reciente de software Antivirus defense de Mcafee con licenciamiento y actualizaciones por 3 años situación que fue expuesta en el acto de Junta de Aclaraciones, manifestándole que se solicitaba lo anterior, en virtud de que la plataforma instalada en la dependencia es de esa marca, contando ya con más de 1500 licencias, así como con la capacitación al personal correspondiente, por lo que el hecho de que se aceptara alguna distinta a ésta, representaría un costo significativo y adicional para la Dependencia.

Por otra parte, la parte inconforme considera que dichos cambios se realizaron de manera violatoria, al solicitarlos hasta la Junta de Aclaraciones, ya que no era el momento procesal para hacer tan significativos cambios a la convocatoria.

En ese contexto, debe considerarse que según lo aducido por la convocante en el sentido de que el solicitarse "ANTIVIRUS DEFENSE DE MCAFEE CON LICENCIAMIENTO Y ACTUALIZACIONES POR 3 AÑOS" obedeció única y exclusivamente a que la plataforma instalada en la dependencia es de esa marca de antivirus, lo cual es acorde con lo

reconocido por la propia inconforme, y se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 95 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, destacándose además que la convocante informó que se cuenta con "más de 1500 licencias, así como con la capacitación al personal correspondiente, por lo que el hecho de que se aceptara alguna distinta a ésta, representaría un costo significativo y adicional" (foja 366), luego entonces, **no se advierte que el propósito de esa marca de antivirus haya tenido por objeto limitar la libre participación de los licitantes** como lo afirma la accionante.

Toca el turno de analizar el motivo de inconformidad resumido en el inciso c) expuesto con antelación, consistente en que para las partidas 9, 10, 14, 18, 23, 24 y 30, se requiere que el fabricante de los equipos pertenezca a la *DMTF (Distributed Management Task Force)* organismo que no emite normas y que radica en el extranjero, por tanto, ese requisito carece de fundamento legal.

Efectivamente, en el escrito de inconformidad que se atiende la accionante argumentó que en la convocatoria se establecen requisitos que carecen de fundamento legal: que esos requisitos consisten en que para las partidas 9, 10, 14, 18, 23, 24 y 30 **que el fabricante de los bienes (computadoras) pertenezca a un organismo denominado "DMTF" (Distributed Management Task Force)** que no emite normas y que radica en el extranjero, constituyendo esto transgresión al artículo 20 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que para acreditar lo anterior se tienen las preguntas 18 y 19 formuladas por su representada en la junta de aclaraciones, así como la pregunta número 3 realizada por la diversa empresa WORK INK, S.A. DE C.V., destacándose que en el mercado sólo existen dos marcas que pertenecen como BOARD MEMBER en la citada organización "DMTF", por tanto, no tiene justificación solicitar una de pertenecer a una asociación no normativa ya que pertenecer a la misma no afecta ni es parte de la funcionalidad del equipo licitado; que la propia "DMTF" que se establezcan dichos requisitos en procedimientos de compra como el ahora impugnado, como se advierte de la carta apostillada y su traducción simple al idioma español, que se acompaña como prueba al escrito de inconformidad que nos ocupa.

Sobre el particular, se determina que esos argumentos de impugnación son **fundados pero inoperantes** para decretar la nulidad de la convocatoria y junta aclaratoria del



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 455/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5. 908

concurso número 59104001-007-07, por lo siguiente:

Previamente se precisa que de conformidad con el artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se establecen los requisitos que deberá contener la convocatoria, requerimientos cuya finalidad es satisfacer las necesidades de las áreas convocantes para el cumplimiento de sus funciones, por tanto, tienen la más amplia facultad de imponer los términos y condiciones que deberán cumplir quienes deseen participar así como las características que deban reunir los bienes o servicios a contratarse, con la única limitación de que con ello no se contravenga la normatividad aplicable al régimen de contratación pública.

En ese contexto, es válido considerar que tratándose de una licitación pública internacional como la que nos ocupa, los requisitos establecidos por las entidades y dependencias convocantes deben sustentarse en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento, y demás disposiciones legales aplicables, como también, según sea el caso, en normas oficiales mexicanas, normas mexicanas, normas internacionales, estándares y demás lineamientos internacionales, es decir, los requerimientos establecidos en una licitación deben revestir la característica de tener un sustento o fundamento legal, tal y como lo dispone el artículo 13 del Reglamento de la Ley de la materia, y también el propio numeral 2 de bases, que en lo que aquí interesa se transcriben a continuación:

REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.

Artículo 13.- En los procedimientos de contratación que lleven a cabo las dependencias y entidades, se debe exigir el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas o las normas mexicanas y a falta de éstas, las normas internacionales o, en su caso, las normas de referencia o especificaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 53, 55 y 67 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Tratándose de maquinaria, equipo industrial y en general de bienes de inversión ya producidos, en las bases de las licitaciones públicas podrá requerirse copia simple del certificado expedido por el organismo acreditado, conforme a la citada Ley.

2. INSTRUCCIONES GENERALES PARA LA PREPARACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS PROPOSICIONES.

(...)

Los Bienes objeto de la presente licitación deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas o normas mexicanas, y a falta de éstas las normas internacionales, o en su caso las normas de referencia o especificaciones en términos de lo dispuesto por el artículo 13 del Reglamento..."

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se tiene que teniendo a la vista la convocatoria que rigió el procedimiento concursal de mérito, se advierte que, efectivamente para las partidas 9, 10, 14, 18, 23, 24 y 30 (COMPUTADORAS) se solicitó lo siguiente (Ver Sección VI-Anexo Técnico, fojas 98, 99, 101, 105, 106 y 109 de autos):

"EL FABRICANTE DEL EQUIPO DEBERÁ SER MIEMBRO DEL CONSEJO (BOARD MEMBER) DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE ESTÁNDARES DMTF (DISTRIBUTED MANAGEMENT TASK FORCE) LO CUAL EL PROVEEDOR DEBERÁ COMPROBAR PRESENTANDO CARTA ORIGINAL MEMBRETADA Y FIRMADA POR EL FABRICANTE DONDE LO MANIFIESTE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD."

Lo anterior fue ratificado por la convocante en la junta de aclaraciones, específicamente a preguntas formuladas por la empresa accionante. Veamos:

LA EMPRESA ALEF SOLUCIONES INTEGRALES, S. C DE P. DE R.L. DE C.V. PREGUNTA:

P.: 18.- PARTIDAS 9, 10, 14, 18, 23, 24 Y 30 SOLICITAN LO SIGUIENTE: "EL FABRICANTE DEL EQUIPO DEBERÁ SER MIEMBRO DEL CONSEJO (BOARD MEMBER) DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE ESTÁNDARES DMTF (DISTRIBUTED MANAGEMENT TASK FORCE) LO CUAL EL PROVEEDOR DEBERÁ COMPROBAR PRESENTANDO CARTA ORIGINAL MEMBRETADA Y FIRMADA POR EL FABRICANTE DONDE LO MANIFIESTE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD." EN TAL SENTIDO Y DE ACUERDO CON LA EXPERIENCIA DE LA EMPRESA QUE REPRESENTO, DICHO REQUISITO HA SIDO ELIMINADO DE LICITACIONES DEL SECTOR PÚBLICO, SOBRE TODO EN LAS QUE APLICA LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO POR VARIOS SENTIDOS, EL PRIMERO EL PERTENECER A LA DMTF NO IMPLICA NINGUNA NORMA, LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO ESTABLECE QUE LA CONVOCATORIA Y LAS BASES DEBEN ESTABLECER LAS "NORMAS APLICABLES CONFORME A LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN O, A FALTA DE ÉSTAS, LAS NORMAS INTERNACIONALES". NO OBSTANTE, EN ESTA LICITACION SE SOLICITA ESTE LIMITATIVO REQUISITO. CABE SEÑALAR QUE EL REQUERIMIENTO DE LA CONVOCANTE DE QUE EL FABRICANTE DE LOS EQUIPOS DE CÓMPUTO QUE SE SUMINISTREN SEA MIEMBRO DE LA DMTF (DISTRIBUTED MANAGEMENT TASK FORCE POR SUS SIGLAS EN INGLÉS O FUERZA DE TRABAJO DE ADMINISTRACIÓN DISTRIBUIDA EN ESPAÑOL) LA CUAL ES UN ORGANISMO DE CARÁCTER PRIVADO, Y DOMICILIADO EN EL EXTRANJERO QUE NO EMITE NINGÚN TIPO DE NORMAS NI CERTIFICADOS, SE PUEDE VER LA NATURALEZA Y ACTIVIDADES DE ESTE ORGANISMO EN SU PÁGINA DE INTERNET: WWW.DMTF.ORG. LA MISMA DMF EN UN COMUNICADO QUE SE ENCUENTRA EN LA SIGUIENTE DIRECCIÓN ELECTRÓNICA [HTTP://WWW.DMTF.ORG/ABOUT/POLICIES/DMTF_NOTICE.PDF](http://WWW.DMTF.ORG/ABOUT/POLICIES/DMTF_NOTICE.PDF), DE LA CUAL ADEMÁS ANEXO UNA IMPRESIÓN DE LA MISMA, ASÍ COMO SU TRADUCCIÓN SIMPLE AL ESPAÑOL, DICHA ORGANIZACIÓN (DMTF) REPUDIA Y NO ACEPTA QUE EN PROCEDIMIENTOS DE COMPRA SE INCLUYAN REQUISITOS COMO EL SOLICITAR QUE SEAN MIEMBROS DE SU ORGANIZACIÓN. EN TAL SENTIDO, SOLICITO A LA CONVOCANTE SEA ELIMINADO TAN LIMITATIVO E ILEGAL REQUISITO DE LAS BASES DE LA PRESENTE LICITACIÓN. ¿SE ACEPTA NUESTRA PROPUESTA?



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 455/2009

908

RESOLUCIÓN No. 115.5.

R.: NO SE ACEPTA.

P.: 19 - SI EN ESTA JUNTA DE ACLARACIONES NO SE ACEPTA NUESTRA SOLICITUD DE LA PREGUNTA ANTERIOR SOLICITO A LA CONVOCANTE NOS INDIQUE EL NOMBRE, PUESTO Y NIVEL JERÁRQUICO DEL SERVIDOR PÚBLICO DE LA CONVOCANTE RESPONSABLE DE ESTABLECER UN TAN VAGO Y RESTRICTIVO REQUISITO EN LAS BASES DE LA PRESENTE LICITACIÓN.

R.: *ESTE ANEXO TÉCNICO CUMPLE CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, TANTO FEDERAL COMO ESTATAL, EMITIDAS POR LA SSA Y POR LA SEFIPLAN RESPECTIVAMENTE, ADEMÁS EXISTEN VARIAS MARCAS QUE CUMPLEN CON LO SOLICITADO.*

Como se ve, se requirió que el fabricante de las computadoras relativas a las partidas en cuestionadas, fuera miembro del consejo de la organización internacional de estándares DMTF (DISTRIBUTED MANAGEMENT TASK FORCE), lo cual sería acreditado a través de carta original membretada y firmada por el fabricante donde así lo manifieste bajo protesta de decir verdad.

En esta tesitura, se destaca que en el caso que nos ocupa la convocante fue omisa en demostrar ante la presente instancia de inconformidad en que disposición normativa, lineamientos, especificaciones o estándares internacionales se sustenta o tiene apoyo legal el requisito cuestionado (el fabricante de computadoras debe ser miembro del consejo "DMTF"), lo que conlleva a determinar que **le asiste la razón al inconforme cuando aduce que ese requerimiento carece de fundamento legal**, considerándose además que los requisitos deberán ser evaluados por las dependencias y entidades convocantes, con la finalidad de que se determine la solvencia de las propuestas, y el fallo se adjudique a aquella proposición que cumple con los requisitos legales técnicos y económicos establecidos y por tanto garantizan el cumplimiento de las obligaciones respectivas, según lo dispuesto por los artículos 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

No obstante lo anterior, esta Unidad Administrativa considera que esa circunstancia ningún perjuicio le irroga a la empresa Inconforme, toda vez que, en todo caso, el requisito cuestionado (se miembro del consejo "DMTF") sería de aquellos que no inciden o afectan

en la solvencia de una proposición, y por tanto no son susceptibles de evaluación ello porque precisamente carecen de fundamento legal, tal y como lo dispone el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Artículo 36. *Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.*

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación, la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio. Cuando las dependencias y entidades requieran obtener bienes, arrendamientos o servicios que conlleven el uso de características de alta especialidad técnica o de innovación tecnológica, deberán utilizar el criterio de evaluación de puntos y porcentajes o de costo beneficio.

Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.

*Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; **y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal** o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas.*

En efecto, el accionante omite considerar que el cuarto párrafo del artículo 36 de la Ley de la materia, prevé como hipótesis normativa la existencia de requisitos **cuyo incumplimiento no afectan la solvencia de las proposiciones**, entre los que de manera enunciativa se consideran los siguientes: (i) *el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse;* (ii) *el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica;* (iii) *el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida;* (iv) **y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal** o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada.

En esta tesitura, se reitera que si bien se solicitó que el fabricante de las computadoras correspondientes a las partidas 9, 10, 14, 18, 23, 24 y 30, fuera miembro del consejo de la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 455/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

908

organización internacional de estándares DMTF (DISTRIBUTED MANAGEMENT TASK FORCE), lo cual como ya se expuso con antelación carece de sustento o fundamento legal, no menos cierto es que, en términos del reproducido artículo 36 de la Ley de la Materia, ese requisito queda comprendido como aquéllos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de las proposiciones, precisamente por carecer de sustento legal, además de que aún cuando fuera objeto de evaluación no podría ser causa de descalificación, de ahí que se determina que ningún perjuicio le irroga a la empresa inconforme.

A mayor abundamiento, no pasa inadvertido además que de las constancias que obran en autos se advierte que la accionante fue omisa en presentar propuesta en el procedimiento concursal ahora impugnado, lo cual evidencia que ninguna expectativa generó para presentar oferta y ser susceptible de evaluación, y en su caso, de resultar ganadora, luego entonces, se robustece aún más que ningún perjuicio le irroga que la convocatoria haya previsto un requisito que carezca de fundamento legal, como en el caso lo fue, el consistente en ser miembro del consejo "DMTF" respecto de las computadoras solicitada en las partidas en cuestión.

Sin perjuicio de lo anterior, se solicita a la **CONTRALORÍA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ** instrumente las medidas que estime pertinentes para que en posteriores procedimientos de contratación como el que nos ocupa, se abstenga de establecer requisitos que carezcan de fundamento legal a fin de evitar la interposición de inconformidades como las que nos ocupa, actuaciones que se dejan bajo su más estricta responsabilidad.

Finalmente, se procede al estudio del motivo de inconformidad resumido con el inciso d) del presente considerando, consistente en que en la junta de aclaraciones se dieron respuestas vagas e imprecisas a determinadas preguntas formuladas por **ALEF SOLUCIONES INTEGRALES, S.C. DE P. DE R.L. DE C.V.**, lo cual constituye

inobservancias a la normatividad de la materia.

Esto es, en el escrito de inconformidad que se atiende la accionante literalmente manifestó:

TERCERO.- INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 33 BIS DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y 34 DE SU REGLAMENTO AL DAR RESPUESTAS VAGAS E IMPRECISAS EN LA JUNTA DE ACLARACIONES.

NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 33 BIS DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO INDICA QUE "EL ACTO SERÁ PRESIDIDO POR EL SERVIDOR PÚBLICO DESIGNADO POR LA CONVOCANTE, QUIÉN DEBERÁ SER ASISTIDO POR UN REPRESENTANTE DEL ÁREA TÉCNICA O USUARIA DE LOS BIENES, ARRENDAMIENTOS O SERVICIOS OBJETO DE LA CONTRATACIÓN, A FIN DE QUE SE RESUELVAN EN FORMA CLARA Y PRECISA LAS DUDAS Y PLANTEAMIENTOS DE LOS LICITANTES RELACIONADOS CON LOS ASPECTOS CONTENIDOS EN LA CONVOCATORIA, ASÍ MISMO EN EL ARTÍCULO 34 DEL REGLAMENTO INDICA QUE LAS CONVOCANTES ESTÁN OBLIGADAS A RESOLVER LAS DUDAS Y PLANTEAMIENTOS EN FORMA CLARA Y PRECISA, LA CONVOCANTE AL CONTESTO (SIC) DE MANERA VAGA E IMPRECISA LAS SOLICITUDES DE ACLARACIÓN HECHAS POR MI REPRESENTADA LAS CUALES TRANSCRIBO:

LA EMPRESA ALEF SOLUCIONES INTEGRALES, S. C DE P. DE R.L. DE C.V. PREGUNTA:

- P 7.- PARA EFECTOS DE PRECISIÓN Y DE ORDEN EN LA ACTUAL LICITACIÓN, CON BASE EN LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 33 Y 33 BIS DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, EN RELACIÓN A LOS NUMERALES 34 Y 35 DE SU REGLAMENTO SE SOLICITA A LA CONVOCANTE SEÑALE CON PRECISIÓN EL NOMBRE, CARGO, FACULTADES Y ADSCRIPCIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO DESIGNADO PARA PRESIDIR ESTE EVENTO.
- R LA JUNTA DE ACLARACIONES TIENE POR OBJETO ESCLARECER LAS DUDAS A LAS BASES DE PARTICIPACIÓN, POR LO QUE DICHA INFORMACIÓN NO ES MATERIA DE LA PRESENTE JUNTA.
- P 8.- ¿EL SERVIDOR PÚBLICO QUE PRESIDE ESTE EVENTO ES EL ÚNICO FACULTADO PARA RESPONDER DUDAS Y ACLARACIONES DE LOS LICITANTES?
- R LA JUNTA DE ACLARACIONES TIENE POR OBJETO ESCLARECER LAS DUDAS A LAS BASES DE PARTICIPACIÓN, POR LO QUE DICHA INFORMACIÓN NO ES MATERIA DE LA PRESENTE JUNTA.
- P 9.- ASÍ MISMO, SOLICITAMOS SE SEÑALE EL NOMBRE, CARGO, FACULTADES Y ADSCRIPCIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DE EMITIR RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS DE CARÁCTER TÉCNICO.
- R LA JUNTA DE ACLARACIONES TIENE POR OBJETO ESCLARECER LAS DUDAS A LAS BASES DE PARTICIPACIÓN, POR LO QUE DICHA INFORMACIÓN NO ES MATERIA DE LA PRESENTE JUNTA.
- P 10. DE IGUAL FORMA SE REQUIERE SE NOS DE A CONOCER EL ÁREA Y SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DE LA EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS, ASÍ COMO DEL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DE LA EMISIÓN DEL FALLO.
- R LA JUNTA DE ACLARACIONES TIENE POR OBJETO ESCLARECER LAS DUDAS A LAS BASES DE PARTICIPACIÓN, POR LO QUE DICHA INFORMACIÓN NO ES MATERIA DE LA PRESENTE JUNTA.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 455/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

908

- P 11. CON RESPECTO A TODAS LAS PARTIDAS, LAS SIGUIENTES ACLARACIONES:
 - 11.1. LA CONVOCANTE REALIZÓ LA INVESTIGACIÓN DE MERCADO PARA DETERMINAR QUE EXISTAN BIENES DE ORIGEN DE LOS PAÍSES CON LOS QUE TIENE TRATADO MÉXICO.
 - 11.2. SI ES AFIRMATIVA MI PREGUNTA ANTERIOR, REALIZÓ LA INVESTIGACIÓN DE MERCADO.
- R LA JUNTA DE ACLARACIONES TIENE POR OBJETO ESCLARECER LAS DUDAS A LAS BASES DE PARTICIPACIÓN, POR LO QUE DICHA INFORMACIÓN NO ES MATERIA DE LA PRESENTE JUNTA.

COMO SE APRECIA LA CONVOCANTE DE UNA MANERA EVASIVA Y TENDENCIOSA EMITIÓ RESPUESTAS, EN LA JUNTA DE ACLARACIONES, NO SIENDO PRECISOS, CLAROS Y SIN FUNDAMENTO, LO CUAL CONSTITUYE UN INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LA NORMATIVIDAD EN LA MATERIA, Y DEBIDO A ELLO EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, EL ACTO DE JUNTA DE ACLARACIONES DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2009 DEBE SER DECLARADO NULO, TODA VEZ QUE ES CONTRARIO A LO DISPUESTO POR LA LEY DE REFERENCIA.

COMO ES CLARO LA CONVOCANTE SUS RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS DE MI REPRESENTADA, RESULTAN LESIVAS Y LIMITANTES AL SER VAGAS Y OSCURAS NO DEJANDO CLARO PARA LOS PARTICIPANTES SITUACIONES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO LICITATORIO QUE NOS OCUPA, E INCLUSO EN ALGUNOS CASOS OBSTACULIZAN LA PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS Y POR ENDE EL LIBRE COMERCIO.

Al respecto, se determina que los argumento de impugnación antes transcritos son **infundados**, en razón de que en términos de lo dispuesto por el artículo 33 bis de La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 34 de su Reglamento, el objeto de la junta aclaratoria lo constituye precisar y aclarar aspectos relacionados únicamente con los términos y condiciones de participación previstos en la convocatoria, y los relativas a los acuerdos emanados en dicho evento concursal, no así las cuestiones inherentes al puesto o función de los servidores públicos encargados de presidir ese y demás eventos concursales que conforman el procedimiento de contratación, luego entonces, los calificativos de "respuestas vagas, imprecisas y oscuras" resultan ser simples apreciaciones dogmáticas que legalmente no sustentan contravenciones a la normatividad.

En efecto, el propósito de las preguntas identificadas con los numerales 7, 8, 9,10, lo fue conocer el nombre, cargo, facultades y adscripción del servidor público designado para presidir el evento aclaratorio ahora impugnado; conocer si está o no facultado para responder dudas y aclaraciones; que se indicara el nombre, cargo, facultades y adscripción del servidor público responsable de emitir respuestas a las preguntas de carácter técnico, y finalmente conocer el área y responsable de la evaluación de las propuestas, así como el responsable de la emisión del fallo; cuestionamientos éstos que ninguna relación guardan con los con los términos y condiciones de participación previstos en las bases que se contienen en la convocatoria.

Respecto a la interrogante identificada con el número 10, la misma se formula para conocer si se realizó o no una investigación de mercado, siendo el caso que dicha pregunta tampoco versa sobre aspectos relacionados con requisitos de carácter administrativo, legal, financiero, técnico, y económico que deben cubrir los licitantes en sus ofertas y que son los contemplados en el pliego concursal.

A mayor abundamiento, se destaca que de la atenta lectura al acta de la junta aclaratoria impugnada en la presente instancia de inconformidad, visible a foja 451 de autos, claramente se aprecia el nombre y cargo de los servidores públicos adscritos a la convocante que intervinieron en tal evento, a saber el Representante del Departamento de Adquisiciones de los Servicios de Salud de Veracruz, el Representante de la Contraloría Interna de esa convocante, el Representante de la Dirección de Asuntos Jurídicos, y el Representante del Departamento de Tecnologías de la Información, consecuentemente, se hizo del conocimiento de la empresa inconforme el nombre y cargo de los servidores públicos que celebraron el evento aclaratorio en cuestión, dado que asistió un representante de **ALEF SOLUCIONES INTEGRALES, S.C. DE P. DE R.L. DE C.V.**, a la junta aclaratoria, firmando incluso de recibido el acta de mérito.

Al tenor de los razonamientos hasta aquí expuestos, con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina **infundada** la inconformidad promovida por **ALEF SOLUCIONES INTEGRALES, S.C. DE P. DE R.L. DE C.V.**

SÉPTIMO. En cuanto a las manifestaciones de la empresa tercero interesada **LDI ASSOCIATS, S.A. DE C.V.**, en su escrito por el que desahogó el derecho de audiencia



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 455/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5. 908

que le fue concedido, se tiene que no es el caso formular pronunciamiento alguno sobre el particular, en razón de que no se afectan sus derechos con el sentido de la presente resolución.

En cuanto a las diversas empresas tercero interesadas **SISTEMAS CONTINO, S.A. DE C.V.**; y **S.O.S EN COMPUTACIÓN, S.A. DE C.V.**, se tiene que no desahogaron el derecho de audiencia que les fue otorgado no obstante de encontrarse notificadas como consta en autos.

La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales ofrecidas por la accionante en su escrito inicial de inconformidad, a las que en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 197, 202, 203, 217, 218 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorgó valor probatorio en cuanto a su contenido, lo que también es aplicable a la instrumental, y presuncional legal y humana ofrecidas en el escrito de mérito, siendo el caso que las mismas no se demuestra que los términos y condiciones de participación previstos en la convocatoria y acuerdos emanados de la junta aclaratoria a la misma hayan sido contrarios a derecho, ni que la actuación de la convocante fuese arbitraria, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, lo que también es aplicable a la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones ofrecidas en el escrito de mérito.

Además, la presente resolución se sustentó en las probanzas documentales ofrecidas por la convocante al rendir informe circunstanciado de hechos contenido en oficio No. DA/SRM/DA/3108/2009, probanzas a las cuales se les otorgó valor probatorio en cuanto a su contenido de conformidad con los preceptos legales antes invocados y se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Respecto a las empresas tercero interesadas, se tiene que no ofrecieron ni aportaron probanzas dentro del término concedido para tal efecto en el proveído 115.5.067.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y

SE RESUELVE:

PRIMERO: Es infundada la inconformidad promovida por la empresa **ALEF SOLUCIONES INTEGRALES, S.C. DE P. DE R.L. DE C.V.**

SEGUNDO: La presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados, a través del Recurso de Revisión o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes, de conformidad con el último párrafo del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

TERCERO: Notifíquese, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General Adjunto de Inconformidades, en suplencia por ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, fracción XV, 62 y 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, así como en el oficio número SACN/300/043/2010, signado por la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad, que se acompaña a la presente resolución; ante la presencia del Licenciado **EDGAR GABRIEL PÉREZ ZAYNOS**, Director de Inconformidades "A".


LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO


LIC. EDGAR GABRIEL PÉREZ ZAYNOS

PARA:





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 455/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

908

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

C.P. TIMOTEO ALDANA CARRIÓN.- DIRECTOR ADMINISTRATIVO.- SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ.- Soconusco No. 31, Col. Aguacatal, C.P. 91130, Xalapa, Veracruz, Tel. 01 228 890 17 41

C. CONTRALOR GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ.- Palacio de Gobierno, Avenida Enriquez sin número, Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Veracruz, Tel. 01 228 8 41 88 00.

"En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se suprimió información considerada como reservada o confidencial".

OPD